

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 129.219, “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

FECHA | 13 septiembre de 2017

ANTECEDENTES | La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió casar la resolución impugnada y mantener la suspensión del juicio a prueba a favor de J. A. H. reenviando las actuaciones al juzgado de origen para que determine los términos y demás condiciones de implementación, debiendo considerar, de ser necesario, la imposición de la realización, por parte del encausado, de un tratamiento psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21, inc.8, Ley N.º 14.442; 487, CPP), y consideró que la Suprema Corte debía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el señor Fiscal por ante el Tribunal de Casación, revocando la sentencia emitida por el Tribunal de Casación Penal y reenviar las actuaciones al órgano de juicio para la prosecución del proceso.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Violencia de Género. Aplicación**

Tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que “ para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la ‘Convención de Belém do Pará’, debió el juzgador analizar y ponderar -necesariamente- el contexto fáctico y jurídico... Ello así pues teniendo en consideración las obligaciones que surgen de aquella normativa internacional, en particular la de ‘actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer’ (art. 7.b de la Convención), la administración de justicia no puede permanecer ajena frente al incumplimiento de sus órdenes y medidas (...) que justamente tienen como finalidad la prevención de episodios de violencia contra las mujeres, como es el caso de autos.” (causa P.128.468, sent. de 12/04/2017).

Suspensión de Juicio a Prueba. Tratados Internacionales

El juicio “oportuno”, según la Corte Federal, ” resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal”

y "... la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle" (v. fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo", consid. 7.º).

Violencia de Género. Configuración

El hecho materia de investigación cuadra en los perfiles de una violencia de género, si la conducta imputada se encuentra inserta en una "relación interpersonal" que produjo "sufrimiento psicológico" basado en una "relación desigual de poder" producto de "prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones".